

# PRESENTACIÓN

JOSÉ MARÍA GIMENO FELIÙ

La Ley de Contratos del Sector Público de 30 de octubre de 2007 presenta importantes novedades prácticas cuyo concreto alcance exige un esfuerzo para la adecuada comprensión y valoración concreta. Novedades derivadas, por un lado, de la necesidad de trasponer el derecho comunitario y de otro, intentar «agilizar» los procedimientos de la contratación superando una visión excesivamente burocrática. En todo, querría insistir en una idea que me parece clave; que la contratación pública no puede ser considerada como un fin en sí mismo sino que debe ser visualizada como una potestad o herramienta jurídica al servicio de los poderes públicos para el cumplimiento efectivo de sus fines o sus políticas públicas. Es decir, la contratación puede —y debe, diría— ser una técnica que permitiera conseguir objetivos sociales, ambientales o de investigación, en la convicción de que los mismos comportan una adecuada comprensión de cómo deben canalizarse los fondos públicos. En este sentido el Considerando 5 de la Directiva 2004/18 es elocuente:

«Según lo dispuesto en el artículo 6 del Tratado, las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Comunidad a que se refiere el artículo 3 del Tratado, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible. La presente Directiva clarifica pues de qué modo pueden contribuir los poderes adjudicadores a la protección del medio ambiente y al fomento del desarrollo sostenible al tiempo que se garantiza que los poderes adjudicadores puedan obtener para sus contratos la mejor relación calidad/precio.»

Esto significa que los contratos públicos no constituyen exclusivamente un medio de abastecerse de materias primas o de servicios en las condiciones más ventajosas para el Estado, sino que, en la actualidad, a través de la contratación pública, los poderes públicos realizan una política de intervención en la vida económica, social y política del país. La Ley realiza, como advierte ya en su Exposición de Motivos, una decidida apuesta por renovar la filosofía de la regulación de los contratos públicos y tiene por objetivo adecuarse al marco normativo. A tal fin abandona como eje de la norma la figura del contrato administrativo, extiende su ámbito de aplicación al sector público (dis-

tinguiendo entre contratos armonizados y no armonizados, en función del umbral de aplicación de la Directiva 2004/18), regula nuevos procedimientos e incorpora los medios y procedimientos electrónicos. Y una segunda observación: la normativa comunitaria no sólo alcanza a los contratos de umbrales que fija la Directiva sino que también, en cuanto principios del Tratado, funciona para los de importe inferior (la distinción entre armonizados y no armonizados puede conducir una perversión del modelo).

En este contexto, la LCSP contiene una reflexión importante sobre la dirección de la nueva reforma y una decisión de alterar las tradicionales formas de actuación en la contratación pública (1). Y ello justifica y explica la nueva y diversa estructura de la Ley. Sin embargo el resultado presenta incertidumbres. Y es que su sistemática, a mi entender, aporta más confusión que claridad. Sin duda hubiera resultado una mejor opción legislativa el que se abordasen las cuestiones en una secuencia lógica que podría consistir en la definición de los principios aplicables para regular después los distintos sujetos que intervienen —poder adjudicador y operador económico— y de los contratos incluidos y negocios excluidos

Legislación que, como se explica en la Exposición de Motivos, pretende fundamentarse directamente en el Derecho comunitario de la contratación pública y anteponer a todos los demás objetivos el de asegurar la no discriminación en la adjudicación de los contratos, para garantizar el establecimiento del mercado interior y evitar que la competencia resulte falseada. Y así resulta paradigmático de esta voluntad lo declarado en el artículo 1 LCSP al fijar como objetivos «asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Con este número monográfico se pretender intentar realizar un análisis específico de alguna de las principales novedades de la Ley renunciando, por motivos obvios, a una visión general que tuviera un mero valor propedéutico. En la selección de los temas se ha pretendido ofrecer al lector una visión detallada y práctica de las cuestiones elegidas que son tratadas con exhaustividad por autores de gran solvencia en esa concreta materia (tanto desde una

---

(1) Sobre la filosofía y justificación de la LCSP me remito al trabajo de B. PÉREZ CRESPO «Los presupuestos y la estructura de la nueva Ley de Contratos del Sector Público», en libro col. (Dir. J.A. MORENO MOLINA) *La Ley de Contratos del Sector Público y su aplicación por las Entidades Locales*, CEMCI, Granada, 2008.

perspectiva académica como de la gestión de los contratos o de asesoramiento consultivo).

Alguno de los estudios son las ponencias presentadas en el Curso que, sobre esta Ley de Contratos, se impartió en la UIMP Pirineos en colaboración con la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón en Formigal en septiembre de 2008. Otros completan esta visión específica sobre las principales novedades del nuevo marco normativo.

En todo caso, el escenario, lejos de parecer estable y consolidado, se nos antoja como de «transición», tanto por exigencias del derecho comunitario (la Comisión ha detectado ya posible incumplimientos tanto en la regulación de los modificados-complementarios como de los recursos) como de innovación normativa por las Comunidades Autónomas que pueden —quizá siguiendo el modelo de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos— adoptar una Ley de Contratos autonómica respetuosa con el marco competencial y el derecho comunitario, pero que evite ciertas consecuencias que la LCSP despliega en la actualidad y que conducen a una preocupante privatización del régimen de los contratos públicos o a interpretaciones contrarias a la Directiva 2004/18, de contratos, lo que se traduce en una innecesaria inseguridad jurídica que «complica» la gestión de la contratación pública dado que, en estos supuestos de «colisión», obviamente, como se pone de manifiesto en la STJCE de 2 de junio de 2005 (Koppensteiner GMBH), se debe dejar sin aplicar las normas nacionales que impiden cumplir la obligación que se desprende de la normativa comunitaria.

El tiempo dará adecuada respuesta a las cuestiones y observaciones que se presentan en este número monográfico.